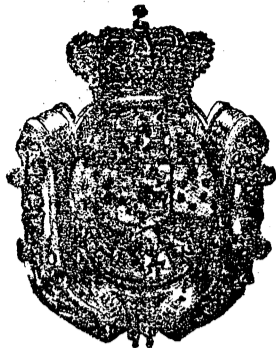


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año 260 rs.
 Por medio año..... 130
 Por tres meses..... 65
 Por un mes..... 22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.
 Por un año..... 360 rs.
 Por medio año..... 180
 Por tres meses..... 90
En Canarias y Baleares.
 Por un año..... 400
 Por medio año..... 200
 Por tres meses..... 100
En Indias.
 Por un año..... 440
 Por medio año..... 220
 Por tres meses..... 110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino acerca de la urgente necesidad de activar la ejecucion de lo dispuesto en 22 de Setiembre de 1849 sobre la venta del edificio donde se hallan las oficinas del Gobierno de esta provincia y el cuartel de la Guardia civil á causa de su estado ruinoso; He venido en mandar, conformándome con el dictámen de Mi Consejo de Ministros, que la enagenacion se verifique en subasta pública y bajo las condiciones que expresa el pliego adjunto á este Real decreto.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha para la subasta del edificio en que se hallan las oficinas del Gobierno de esta provincia y el cuartel de la Guardia civil.

1.ª Se procederá á la enagenacion del edificio en que actualmente se halla el Gobierno de esta provincia y el cuartel de la Guardia civil, con todas sus accesorias, cuyo perimetro es de 59,481 1/2 pies cuadrados, y su valor, con el aprovechamiento de materiales, está calculado en 3.432,540 rs.

2.ª La subasta se anunciará por el término de un mes, y se verificará ante el Gobernador de la provincia con las formalidades y requisitos prevenidos en las leyes y reglamentos.

3.ª Para tomar parte en la subasta justificarán los licitadores previamente haber depositado 400,000 rs. en dinero ó su equivalente en títulos del 3 por 100 en el Banco español de San Fernando, los cuales perderá su dueño, si quedando por él el remate, no sostuviere su proposicion.

4.ª El Gobernador podrá disponer de las puertas, chimeneas y vidrieras de la parte interior del edificio que sean útiles para darles oportuna aplicacion.

5.ª No se admitirá postura que baje del precio de la tasacion.

6.ª El pago se verificará en metálico por terceras partes: la primera al otorgar la escritura; la segunda á los dos meses de aquella fecha; la tercera á los dos siguientes. Si el rematante no entregase con exactitud el segundo ó tercer plazo, quedará de hecho rescindido el contrato, y el edificio y las cantidades que hubiese entregado servirán para responder de daños y perjuicios.

7.ª Serán de cuenta del comprador los gastos de la subasta y escritura.

Madrid 10 de Setiembre de 1851. Aprobado por S. M.—Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Administrador de Aduanas de Santander, trasladando la que le ha dirigido la Junta de Comercio de aquella plaza, en solicitud de la inmediata supresion de aquel depósito en razon de no poder costear sus gastos; de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 4 de Octubre último, y lo informado por esa Direccion general, S. M. se ha servido mandar se suprima el referido depósito comercial de géneros lícitos, y que las existencias que haya en la actualidad pasen á los almacenes de la Aduana, donde seguirán la condicion de los que se hallaban en concepto de depósito, pero sin que se admitan géneros bajo semejante carácter, como no se encuentren, segun su procedencia, den-

tro de los plazos señalados en el reglamento de 5 de Abril de 1843; siendo, como es consiguiente, de cuenta de la expresada Junta de Comercio el pago de los débitos del depósito.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Setiembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de la isla de Cuba participa en 17 de Agosto último que el 11 desembarcó por el punto llamado de las Playitas, cuatro leguas al Este de Bahía-Honda, una expedicion de piratas en número de 500 hombres capitaneados por el traidor Lopez, los cuales apoderados del pequeño pueblo de las Pozas, y aprovechando las dificultades que para su ataque ofrece el terreno, construyeron algunos retrincheramientos, á cuyo abrigo se defendieron del General Enna, que con tres compañías les atacó y cargó en aquel punto, causándoles mucha pérdida.

Reunida á dicho General la columna mandada por el Coronel Jefe de estado mayor de aquel ejército, fue tal el desaliento de los piratas que se decidieron á buscar su salvacion en la fuga. Desde entonces vagan fugitivos en distintas direcciones, haciendo marchas y contramarchas en número inferior al de 200, sin otro objeto que librarse del desastroso fin que les espera. De los dispersos, 50 fueron aprehendidos por el vapor *Pizarro* que montaba el Comandante general del apostadero en el momento que intentaban huir de nuestras playas, y conducidos á la Habana sufrieron en la mañana del 16 la pena de ser pasados por las armas.

El expresado Capitan general espera la pronta extincion de los piratas, y de los que en su refuerzo pudieran venir, de las disposiciones que para uno y otro caso ha tomado confiando en la pericia de los Jefes y en el valor y decision de las tropas.

Gobierno y Capitanía general de la siempre fiel isla de Cuba.—Núm. 234.—Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. á esta hora, que son las ocho de la mañana, que los piratas acaudillados por el traidor Lopez han tomado la direccion de Artemisa, estrechamente acosados por nuestras tropas, siendo ese punto precisamente adonde debe llegar esta mañana la columna que anoche hice salir de esta plaza. Por todas partes dejan rezagados, que son cogidos y deshechos por las tropas y los paisanos que los persiguen. Van pues aturridos y desalentados, y yo espero que entre hoy y mañana quedarán completamente disueltos y exterminados, cercados como se hallan por varias columnas, y encontrando contra ellos todo el pais que van recorriendo fugitivos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 17 de Agosto de 1851.—Excmo. Sr.—José de la Concha.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

(Continuacion.)

SECCION CUARTA.

DEL CURSO LITERARIO Y METODO DE ENSEÑANZA.

TITULO I.

Disposiciones comunes á todas las enseñanzas.

Art. 131. El curso académico empezará en todos los establecimientos de instruccion pública del reino el día 1.º de Octubre, terminando para las facultades el último de Mayo: en los Institutos durará hasta el 15 de Junio; y esto mismo sucederá en las escuelas especiales, á no ser que prevengan otra cosa sus reglamentos particulares.

Art. 132. Donde hubiere colegio de internos, los alumnos que en él permanezcan durante las vacaciones continuarán repasando las materias del curso en el modo y forma que disponga el reglamento de cada colegio.

Art. 133. La apertura del curso será pública. Pronunciará la oracion inaugural el catedrático á quien el Jefe del establecimiento lo hubiere encargado, debiendo en las Uni-

versidades hacerse por turno este servicio entre todas las facultades.

Art. 134. En todos los establecimientos, el encargado del discurso entregará el manuscrito al Jefe de la escuela ocho dias antes de la inauguracion para que lo revise y apruebe.

Art. 135. Concluida la oracion inaugural, se hará la distribucion de los premios correspondientes al año académico anterior: terminado este acto, el Jefe de la escuela declarará, en nombre de S. M., que el nuevo curso queda abierto.

En las Universidades solo se adjudicarán los premios extraordinarios, dándose noticia de los ordinarios por una mera relacion que leerá el Secretario.

Art. 136. No se suspenderán las lecciones sino los domingos y fiestas enteras de preceptos; los dias de Rey y Reina; desde el 24 de Diciembre hasta el 2 de Enero; los tres dias de carnaval; miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés. El Rector ó Director que consienta mayor número de dias de asueto ó la prolongacion de cualquiera de las vacaciones que quedan señaladas, incurrirá en responsabilidad, hasta la de ser destituido de su empleo.

Art. 137. La lengua nacional será la que se use en las explicaciones y en todos los ejercicios para los cuales no estuviere prevenido el empleo de alguna otra.

Art. 138. Las lecciones durarán hora y media, excepto cuando esté prevenida otra cosa: parte de ellas se empleará en la explicacion del Profesor, y parte en hacer preguntas á los alumnos sobre la leccion anterior, y materiales ya estudiadas, ó bien en los ejercicios correspondientes á la asignatura.

Sin embargo, las lecciones de latinidad en los años primero y segundo durarán cada una dos horas por la mañana y otras dos por la tarde: por este aumento de trabajo percibirán los Catedráticos de estas asignaturas, en dichos años, sobre el sueldo que tengan, una gratificacion que no excederá de 4000 rs.

Art. 139. Los Profesores procurarán siempre concluir la explicacion de todas las materias que comprenda el curso en tiempo oportuno, para que los alumnos puedan dar con él un repaso general á fin de afianzarse en el conocimiento de lo que hubieren aprendido.

Art. 140. En todos los cursos, menos en los correspondientes al grado de Doctor, los Catedráticos seguirán estrictamente los programas generales que para las explicaciones de cada asignatura haya publicado ó publicare en adelante el Gobierno.

Art. 141. Los Catedráticos de cada establecimiento elegirán las obras de texto de entre las incluidas en la lista que publique el Gobierno; pero los de Instituto provincial ó local no estan obligados á adoptar las mismas que designen los Profesores del Instituto agregado á la Universidad.

TITULO II.

De la segunda enseñanza.

Art. 142. Los estudios de segunda enseñanza se distribuirán en el orden y forma que expresa el cuadro siguiente:

ASIGNATURAS Y HORAS.

PRIMER AÑO.

MAÑANA.

Dias de la semana.	MAÑANA.		Tarde.
	1.ª seccion.	2.ª seccion.	
Lunes....	Latin y castellano.	Religion y moral.	Latin y castellano.
Martes...	Id.	Id.	Id.
Miércoles..	Id.	Id.	Id.
Jueves....	Id.	Religion y moral.	Id.
Viernes...	Id.	Id.	Id.
Sábado....	Id.	Id.	Id.

SEGUNDO AÑO.

Dias de la semana.	SEGUNDO AÑO.		Tarde.
	1.ª seccion.	2.ª seccion.	
Lunes....	Geografia.	Latin y castellano.	Latin y castellano.
Martes...	»	Id.	Id.
Miércoles..	Geografia.	Id.	Id.
Jueves....	»	Id.	Id.
Viernes...	Geografia.	Id.	Id.
Sábado....	Religion y moral.	Id.	Id.

TERCER AÑO.

Dias de la semana.	TERCER AÑO.		Tarde.
	1.ª seccion.	2.ª seccion.	
Lunes....	Latin y castellano.	Geografia é historia.	Matemáticas.
Martes...	Id.	»	Id.
Miércoles..	Id.	Geografia é historia.	Id.
Jueves....	Id.	»	Id.
Viernes...	Id.	Geografia é historia.	Id.
Sábado....	Id.	Religion y moral.	Id.

TITULO III.

De los años preparatorios.

Días de la semana.	MAÑANA.		Tarde.
	1.ª seccion.	2.ª seccion.	
CUARTO AÑO.			
Lunes...	Religion y moral.	Matemáticas.	Retórica y poética.
Martes...	Geografía é historia.	Id.	Id.
Miércoles...	»	Id.	Id.
Jueves...	Geografía é historia.	Id.	Id.
Viernes...	»	Id.	Id.
Sábado...	Geografía é historia.	Id.	Id.
QUINTO AÑO.			
Lunes...	Física.	Historia natural.	Psicología y lógica.
Martes...	Id.	Id.	Id.
Miércoles...	Id.	Id.	Id.
Jueves...	Id.	Historia natural.	Id.
Viernes...	Id.	»	Id.
Sábado...	Id.	Retórica.	Id.

Art. 143. Entre las lecciones de la mañana se dará un cuarto de hora de descanso á los alumnos, pero sin permitirles salir del establecimiento.

Art. 144. Las primeras lecciones de la mañana comenzarán á las ocho y media en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero; y en los demas meses del curso á las ocho, y aun antes si se creyese conveniente.

Por la tarde darán principio á las tres en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Octubre; á las cuatro ó mas tarde si fuere preciso en Mayo y Junio, y á las dos y media en Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero.

Las horas de las clases se fijarán anticipadamente por los Directores; pero estos no podrán nunca variar el orden de las asignaturas ni la uniformidad que debe haber en las entradas y salidas.

Art. 145. Siempre que haya variacion de horas con arreglo al precedente artículo, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario de Avisos*, donde lo hubiere, para que los padres ó encargados de los alumnos sepan el tiempo que estos han de estar ausentes de sus casas y puedan vigilarlos.

Art. 146. Los padres y encargados de los alumnos deben cuidar de que estos tengan en sus casas las horas necesarias de estudio, sin las cuales no es posible que saquen fruto de las lecciones de sus maestros; y si el Director del Instituto llegase á averiguar que dichos alumnos concurren á cafés, villares y otros establecimientos de esta clase, les impondrá el castigo que creyere oportuno, ó los sujetará al Consejo de disciplina.

Art. 147. Las lecciones de lenguas vivas, de dibujo y las enseñanzas de adorno se distribuirán para los alumnos internos del modo que establezcan los reglamentos particulares. Los externos podrán estudiar las lenguas y el dibujo privadamente, ó en las clases del Instituto, que serán para ellos gratuitos.

Art. 148. Los tres Catedráticos de latin y castellano en los Institutos agregados á Universidad, alternarán entre sí, de modo que todo alumno principie y concluya con el mismo profesor dichos tres años. En los demas Institutos solo se verificará esta alternativa respecto de los dos primeros cursos, puesto que debe encargarse del tercer año de latin el Catedrático de retórica y poética, quien por esta razon no dará mas que cinco lecciones semanales de esta última asignatura en el cuarto año. En los agregados, donde no concurre esta circunstancia, serán siempre seis las lecciones de retórica y poética.

Art. 149. Los Profesores de latin y castellano tienen obligacion forzosa de enseñar á la par estas dos lenguas, apoyando en la primera el conocimiento de la segunda para que los alumnos lleguen á poseerla con la perfeccion debida. Cuidarán particularmente, desde el segundo mes del primer año, de que sus discípulos hagan continuos ejercicios de temas y traducciones, procurando omitir lo menos posible de cuanto contienen los tomos de trozos selectos de ambos idiomas que para cada año ha publicado el Gobierno, única coleccion de que se hará uso en las escuelas.

Art. 150. Los Profesores del tercer año de latin cuidarán de instruir á sus discípulos en la mitología, adoptando para esto el método que crean mas conveniente.

Art. 151. Los dos cursos de matemáticas se darán por el mismo profesor donde no hubiere mas que uno para dicha asignatura: donde hubiere dos, alternarán en esta enseñanza. Si se presentasen alumnos para estudiar el año de álgebra superior y geometría analítica, alternarán tambien en esta enseñanza los Catedráticos de matemáticas si fueren dos; pero si no hubiese mas que uno, este deberá darla en horas extraordinarias, mediante una retribucion convencional que le habrán de satisfacer los discípulos de esta clase. En uno y otro caso los alumnos habrán de estar matriculados en el Instituto para que les sea válido el estudio; pero en el segundo no pagarán derechos.

Art. 152. Los domingos y dias de fiesta, el Profesor de religion y moral dirá la misa á los alumnos, y en seguida tendrá por lo menos media hora de conferencia sobre el Evangelio del dia. Les instruirá ademas en todas las prácticas religiosas, y cuando llegue el caso los preparará para el cumplimiento de Iglesia.

Art. 153. El Catedrático de retórica y poética, al propio tiempo que inicie á sus discípulos en los principios de la elocuencia y de la poesia, dándoles á conocer las reglas en que se funda la composicion de las diferentes clases de obras, asi en prosa como en verso, debe tener entendido que su curso es tambien un cuarto año de latin ó de perfeccionamiento en este idioma; y por lo tanto ha de continuar ejercitando á los alumnos en la traduccion y composicion latinas. En la leccion semanal que ha de dar en el quinto año, seguirá con los mismos ejercicios de traduccion y con la composicion en castellano.

Art. 154. Durante los cinco años de la segunda enseñanza, así los Catedráticos de latin y castellano como el de retórica y poética, no omitirán nunca adornar la memoria de sus discípulos haciéndoles aprender y recitar los trozos mas bellos de los autores clásicos de ambos idiomas, de que ofrece abundante copia la coleccion publicada por el Gobierno; y los que no sean susceptibles de este ejercicio, se los harán leer repetidas veces, cuidando de que los analicen y aprendan á apreciar sus bellezas.

Art. 155. En el año preparatorio para jurisprudencia y teología se darán las lecciones siguientes:

Por la mañana.

Ampliacion de la filosofia con un resumen de su historia. (Leccion diaria.)
Literatura general y española. (Leccion diaria.)

Por la tarde.

Literatura latina. (Tres lecciones semanales.)
Ejercicios de traduccion latina dirigidos por el Catedrático de literatura de esta lengua. (Dos lecciones semanales.)

Art. 156. En el año preparatorio para las carreras de medicina y farmacia se darán las lecciones siguientes:

Por la mañana.

Mineralogía, y concluido este tratado, zoología. (Leccion diaria.)
Química general. (Tres lecciones semanales.)

Por la tarde.

Botánica. (Tres lecciones semanales.) Determinaciones de objetos de historia natural. (Dos dias cada semana, empezando desde el mes de Febrero.)

Art. 157. Las horas de leccion se señalarán por los Rectores; pero de modo que entre las dos que se den por la mañana no haya nunca mas de un cuarto de hora de distancia.

TITULO IV.

De la facultad de filosofia.

Art. 158. Los estudios para los diferentes grados de la facultad de filosofia, despues del de Bachiller, pueden simultanearse con los de otra carrera cualquiera, admitiéndose tambien para los mismos grados los que se hicieren en los años preparatorios y en las demas facultades como auxiliares de estas. Por lo tanto, los alumnos de esta facultad, en sus varias secciones, no estarán sujetos á un orden riguroso de asignaturas, pudiendo cursar las materias correspondientes á cada grado, del modo que mejor les convenga, dentro del número de años que dicho grado exige. Sin embargo, habrán de observarse siempre las reglas siguientes:

No se admitirá al estudio de la física de ampliacion al que no haya estudiado y probado álgebra superior y geometría analítica; ni al de los cálculos diferencial é integral á quien no sepa tambien esta última asignatura, ni al de mecánica sin haber estudiado los expresados cálculos.

Las lenguas vivas exigirán por lo menos dos años cada una; otros dos el griego, el hebreo y el árabe.

La historia general, la literatura moderna extranjería, la ampliacion de la literatura española, la historia de la filosofia, la historia crítica de España, la estadística, la astronomía física y de observacion, exigirán cada una dos cursos por lo menos.

No se estudiará química de ampliacion sin haber cursado química general.

Tampoco se estudiarán los diferentes ramos de la historia natural antes de haber cursado química general.

Art. 159. Se admitirán tambien para los mismos grados los estudios hechos en escuelas especiales dirigidas por el Gobierno, siempre que sean idénticos á los que se siguen en esta facultad.

Art. 160. Cuando en una Universidad no exista alguna de las asignaturas necesarias para graduarse de Licenciado en cualquiera de las secciones de filosofia, se admitirá el estudio privado de ella, excepto en física, química é historia natural, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que ha de matricularse el alumno en la Universidad para dicha asignatura como si existiera en ella, pero sin pagar derechos.

2.ª Que el mismo alumno ha de señalar un Catedrático ú otra persona residente en el pueblo con quien hacer el estudio privado.

3.ª Que esta persona ó Catedrático deberá hallarse autorizada al efecto con el grado á que corresponde la asignatura, ó al menos con el título de Regente de segunda clase en ella.

4.ª Que al fin del curso se sujetará el alumno á un examen de media hora por lo menos ante el tribunal que nombre el Rector, compuesto de tres Jueces, de los cuales dos han de ser Catedráticos.

5.ª Que el estudio ha de durar el tiempo que esté señalado en las Universidades donde la asignatura exista, y con sujecion á los programas y textos aprobados por el Gobierno.

Art. 161. Respecto de las asignaturas correspondientes á las ciencias físicas y naturales, los Catedráticos de estas ciencias estan autorizados para dar en cursos extraordinarios lecciones de las que se necesitan para la licenciatura y no existan en la Universidad, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que las asignaturas que se expliquen por extraordinario han de corresponder á la seccion cuyo título posea el Catedrático.

2.ª Que el Rector ha de permitir estas explicaciones y señalar los dias y horas en que habrán de verificarse.

3.ª Que los alumnos han de matricularse entendiéndose con el Catedrático respecto de la retribucion que deberán satisfacerle, y pagando ademas á la escuela 400 rs. por el gasto que tienen que ocasionarle.

4.ª Que los mismos alumnos se sujetarán á las condiciones 1.ª y 3.ª del artículo anterior.

Art. 162. No estará comprendida entre las asignaturas del artículo que precede la química inorgánica, pues el Profesor de química general en todas las Universidades de distrito tendrá obligacion de enseñar en tres lecciones semanales aquella materia á los alumnos que se presenten para cursarla.

Art. 163. Hasta que en la Universidad central se hallen establecidas todas las enseñanzas necesarias para el grado de Doctor en las diversas facultades, se permitirá igualmente el estudio privado de las que faltan, bajo las mismas condiciones impuestas en los artículos que preceden.

Art. 164. Los Catedráticos de física, química é historia natural, ademas de los Ayudantes que tengan para asistirlos en las preparaciones y demostraciones prácticas, elegirán dos ó tres alumnos de entre los mas aplicados para que hagan el mismo servicio, dándoseles al fin del curso, si hubieren cumplido bien, una certificacion especial, y pro-

poniéndolos los mismos Catedráticos para un premio, cuyo valor no exceda del de la matrícula.

TITULO V.

De la facultad de jurisprudencia.

Art. 165. Los estudios de la facultad de jurisprudencia se distribuirán en los ocho años que ha de durar la carrera del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

Prolegómenos del derecho: historia elemental del derecho romano: instituciones del derecho romano, primer curso. (Leccion diaria.)

SEGUNDO AÑO.

Instituciones del derecho romano, segundo curso. (Leccion diaria.)

TERCER AÑO.

Historia é instituciones del derecho civil de España: derecho mercantil y penal de España. (Leccion diaria.)

CUARTO AÑO.

Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España. (Leccion diaria.)
Economía política. (Tres lecciones semanales.)

Los que prueben estos cuatro años podrán ser admitidos á los ejercicios para el grado de Bachiller.

QUINTO AÑO.

Disciplina general de la Iglesia y la particular de España. (Leccion diaria.)

Derecho político y administrativo. (Tres lecciones semanales.)

SEXTO AÑO.

Ampliacion del derecho español, parte civil. (Tres lecciones semanales.)

Teoría de los procedimientos. (Tres lecciones semanales.)
Oratoria forense. (Dos lecciones semanales.)

SEPTIMO AÑO.

Ampliacion del derecho español; parte mercantil y penal, y fueros particulares. (Tres lecciones semanales.)

Práctica forense. (Tres lecciones semanales.)

Los que despues de recibido el grado de Bachiller cursen y prueben estos tres años, podrán aspirar al grado de Licenciado.

OCTAVO AÑO.

Filosofía del derecho: derecho internacional. (Tres lecciones semanales.)

Legislacion comparada. (Tres lecciones semanales.)

Probado este año en la Universidad central, despues de recibir el grado de Licenciado, se podrá aspirar al de Doctor.

Art. 166. La enseñanza de los años primero y segundo de esta carrera, ó sea del derecho romano, se dará sin interrupcion por un mismo Catedrático, alternando los dos que estan encargados de esta asignatura.

Estos Catedráticos cuidarán de que los cursantes aprendan de memoria la *Instituta de Justiniano*, haciéndoles recitar en cada leccion los párrafos correspondientes á la materia de que esta sea objeto.

Tambien les harán notar las diferencias cardinales que en cada materia haya entre la legislacion romana y la española; por manera que al cursar esta, tengan las nociones suficientes para facilitar y abreviar su estudio.

Art. 167. Mientras no haya libros de texto en latin para esta asignatura, se adoptarán en castellano entre los que el Consejo de Instruccion pública señale; pero la *Instituta de Justiniano* se dará en latin y de memoria, segun queda prevenido.

Art. 168. La enseñanza de la oratoria forense se dará por un Catedrático que elegirá el Rector, y se pagará este trabajo del modo que se hace con las sustituciones.

Art. 169. El Ayudante de la cátedra de práctica forense será el sustituto especial de esta asignatura: ademas asistirá á todas las lecciones, y ayudará al Catedrático en el examen y correccion de los trabajos prácticos que hagan los alumnos.

Art. 170. Los Rectores arreglarán las horas de clase de modo que no haya nunca mas de dos aulas, ó á lo sumo tres, en que se esté explicando á un mismo tiempo.

Art. 171. En esta facultad habrá todos los sábados una academia, sin perjuicio de las lecciones que á dicho dia correspondan. Concurrirán á ella los alumnos de sexto y séptimo año. Los ejercicios consistirán:

1.º En un discurso compuesto y leído por uno de los alumnos sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y no otras.

2.º En la vista de alguno de los expedientes ó procesos que se hubieren seguido en la cátedra de práctica forense.

Art. 172. Se formará un reglamento especial para el buen orden y aprovechamiento de los alumnos en esta academia.

Art. 173. La asistencia á la misma será obligatoria, y cada falta se contará por dos de las ordinarias.

TITULO VI.

De la facultad de teología.

Art. 174. Los estudios de la facultad de teología se distribuirán en los ocho años que ha de durar esta carrera de la manera siguiente:

PRIMER AÑO.

Fundamentos de la religion: lugares teológicos. (Leccion diaria.)

SEGUNDO AÑO.

Instituciones de teología dogmática, primer curso. (Leccion diaria.)

TERCER AÑO.

Instituciones de teología dogmática, segundo curso. (Leccion diaria.)

CUARTO AÑO.

Teología moral y pastoral. (Leccion diaria.)
Oratoria sagrada. (Dos lecciones semanales.)

Probados estos cuatro cursos, los alumnos podrán recibir el grado de Bachiller.

QUINTO AÑO.

Sagrada escritura. (Leccion diaria.)
Lengua hebrea, primer curso. (Tres lecciones semanales.)

SEXTO AÑO.

Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España. (Lección diaria.)
Lengua hebrea, segundo curso. (Tres lecciones semanales.)

SETIMO AÑO.

Historia y disciplina general de la Iglesia y la particular de España. (Lección diaria.)
Lengua griega, primer curso. (Tres lecciones semanales.)
Probados estos tres años, después de recibido el grado de Bachiller, podrán los alumnos aspirar al de Licenciado.

OCTAVO AÑO.

Bibliografía sagrada: historia literaria de las ciencias eclesiásticas. (Tres lecciones semanales.)
Estudios apologeticos de la religion. (Tres lecciones semanales.)

Lengua griega. (Tres lecciones semanales.)
Probado este año en la Universidad central, después de recibido el grado de Licenciado, se podrá aspirar al de Doctor.

Art. 175. Los Catedráticos de instituciones de teología dogmática turnarán en la enseñanza de los años segundo y tercero, como queda dispuesto respecto de los de derecho romano en la facultad de jurisprudencia.

Art. 176. La enseñanza de oratoria sagrada se dará en los mismos términos que la de oratoria forense.

Art. 177. Los alumnos de sexto y sétimo año estudiarán los elementos del derecho canónico y la disciplina eclesiástica, juntamente con los de jurisprudencia y con los Catedráticos encargados de las mismas asignaturas en esta facultad.

TITULO VII.

De los medios materiales de instruccion que ha de haber en los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 178. Todo establecimiento de enseñanza debe tener el suficiente número de aulas capaces, claras y ventiladas para que los estudiantes quepan en ellas cómodamente. Los asientos, siempre que sea posible, estarán dispuestos en forma de anfiteatro, y la cátedra del Profesor con alguna elevación para que pueda descubrir á todos sus discípulos, y ser oído con claridad.

Art. 179. Sea cual fuere la naturaleza del establecimiento, habrá una biblioteca y un archivo. Donde exista Universidad ó Instituto, la biblioteca provincial se reunirá á la de estas escuelas y se aumentará con todos los libros que puedan recogerse de los que pertenecieron á los suprimidos conventos.

Art. 180. Los Institutos de segunda enseñanza y facultades de filosofía tendrán además:

1.º Los instrumentos de matemáticas necesarios para la enseñanza de esta ciencia, como igualmente una colección de sólidos para las demostraciones de geometría.

2.º Los globos, mapas y demas que requiere la enseñanza de la geografía.

3.º Los cuadros sinópticos que faciliten el estudio de la historia.

4.º Teodolitos, planchetas y otros instrumentos necesarios para el alzado de planos y demas operaciones de la geometría práctica.

5.º Un gabinete de física con todos los aparatos que exige la enseñanza elemental de esta ciencia.

6.º Un laboratorio de química con los aparatos y reactivos necesarios.

7.º Un patio donde se puedan hacer las operaciones químicas que exigen el aire libre.

8.º Una colección clasificada de mineralogía.

9.º Otra colección de zoología, en que existan al menos las principales especies, y estampas que representen los diferentes seres de la naturaleza, cuyo conocimiento convenga dar á los alumnos.

10.º Un jardín botánico y un herbario dispuesto metódicamente.

Art. 181. Las escuelas especiales tendrán los que se designen en sus respectivos reglamentos.

Art. 182. Para el orden y régimen de gabinetes y bibliotecas formarán los Rectores y Directores los correspondientes reglamentos.

SECCION QUINTA.

DE LOS PROFESORES.

TITULO PRIMERO.

De los ejercicios para obtener el título de Regente.

Art. 183. Para aspirar al título de Regente se necesita:

1.º Si es de primera clase tener el aspirante 22 años cumplidos y el grado de Licenciado por lo menos en la facultad respectiva.

2.º Siendo de segunda clase tener 20 años cumplidos y ser Bachiller en filosofía: esta última circunstancia se dispensará cuando el título sea para enseñar lenguas vivas.

Art. 184. El aspirante al título de Regente presentará su solicitud al Rector de la Universidad donde quiera recibirlo, acompañada de los documentos necesarios para probar que tiene los requisitos exigidos por el artículo anterior.

Art. 185. Decretada por el Rector, al margen de la solicitud, la admisión del interesado á los ejercicios, se le señalará día para comenzarlos.

Art. 186. Estos ejercicios serán dos, ambos públicos. El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no pasará de tres cuartos de hora ni bajará de media, compuesto por el aspirante sobre un punto que elegirá de tres sacados á la suerte entre 50 que de antemano se habrán introducido en una urna. Si fuese el acto para Regente de segunda clase, los puntos versarán sobre la asignatura á que aspire el actuante; mas siendo para Regente de primera clase, abrazarán todas las asignaturas de la facultad ó sección filosófica á que pertenezca. El interesado compondrá el discurso en el espacio de 24 horas con reclusion en la Universidad y completa incomunicación, facilitándosele los libros que necesite, y siendo de su cuenta los gastos que ocasione. Pasado el término, entregará su discurso al Decano, que señalará día y hora para la lectura.

Art. 187. El sorteo se verificará con presencia del Decano y del Secretario de la facultad respectiva.

Art. 188. El aspirante leerá su discurso ante el tribunal nombrado de antemano para este objeto en la forma siguiente:

Siendo el acto para Regente de primera clase en teología, jurisprudencia, medicina ó farmacia, dicho tribunal se

compondrá de tres Catedráticos de la facultad respectiva, quienes harán este servicio por turno riguroso.

Siendo para Regente de primera clase en la facultad de filosofía, se formará con igual número de Catedráticos pertenecientes á la sección respectiva: si no hubiere suficiente número de ellos, se podrá completar con los del Instituto, cuyas asignaturas correspondan á la misma sección; y á falta de estos últimos, con Ayudantes ó sustitutos de iguales asignaturas.

En ambos casos presidirá el Catedrático de facultad mas antiguo, y hará de Secretario el mas moderno, ó bien el Catedrático de Instituto, el Ayudante ó sustituto, cuando alguno de esta clase formare parte del tribunal.

Art. 189. Si el acto fuese para Regente de segunda clase, serán Jueces los profesores del Instituto agregado, prefiriéndose á los que tengan asignaturas iguales ó análogas á la que debe ser objeto del ejercicio; y presidirá este tribunal un Catedrático de la facultad de filosofía con las mismas circunstancias, haciendo de Secretario el mas moderno de aquellos.

Art. 190. Terminada que sea la lectura, los Jueces harán al aspirante, por espacio de media hora, las objeciones que tengan por conveniente.

Art. 191. Si el ejercicio fuere para asignatura del idioma latino ó de alguna lengua viva, el discurso deberá estar escrito en la respectiva lengua: el exámen oral consistirá en preguntas sobre la gramática de la misma; y además, en la versión recíproca de trozos que se le presenten al candidato de obras escritas en el propio idioma y en castellano.

Para las lenguas griega, hebrea y árabe, el discurso se escribirá en castellano, y la versión se limitará á la traducción directa.

Art. 192. Concluido el primer ejercicio, decidirán los censores si puede el aspirante pasar al segundo: en caso negativo le suspenderán por el tiempo que estimen conveniente, no pasando de seis meses.

Art. 193. El segundo ejercicio, para el cual se concederá al candidato un descanso que no ha de pasar de ocho días, consistirá en una lección de tres cuartos de hora, que dará en igual forma que si la explicase á sus discípulos.

A este efecto, sorteará tres puntos de los 50 ya mencionados; elegirá uno, y se retirará por espacio de tres horas, á fin de ordenar sus ideas, suministrándosele recado de escribir y los libros que necesite.

Si el ejercicio versará sobre puntos científicos, deberá hacer las demostraciones prácticas con los objetos, aparatos ó instrumentos, en cuyo caso se le podrá conceder el tiempo indispensable para la preparación de sus operaciones ó experimentos. Terminada la elección, los Jueces le harán objeciones y preguntas por espacio de media hora.

Art. 194. Cuando los actos fueren para Regente de primera clase, cuyo título permite explicar en varias asignaturas el punto elegido para el segundo ejercicio, deberá recaer sobre asignatura diferente de la que le tocó en el primero; y las preguntas de los Jueces se extenderán á todas las materias que abraza la facultad.

Lo mismo sucederá si, siendo los ejercicios para Regente de segunda clase, recayesen sobre asignatura que comprenda varias materias, como la de historia natural.

Art. 195. Concluidos los ejercicios, los Jueces, que serán los mismos en ambos actos, conferenciarán acerca de ellos, y procederán á su aprobación por medio de votación secreta. El resultado favorable ó adverso será comunicado al aspirante por el Decano. En el primer caso se remitirá al Rector el acta de aprobación, para que, pasándola al Gobierno, se expida el título correspondiente: en el segundo se devolverán al interesado los documentos que le pertenecían.

Art. 196. Si el aspirante fuese reprobado en la segunda prueba, no podrá presentarse á nuevos ejercicios para la misma facultad ó asignatura hasta pasados seis meses, siendo nulos cuantos hiciere antes de esta época en otra Universidad, aun cuando en ella fuese aprobado. A este efecto, siempre que ocurra el caso de reprobación, pasará el Rector á la Dirección general de Instrucción pública nota del nombre, apellido y demas circunstancias del candidato para que se apunte en un registro especial.

Art. 197. Por el título de Regente de segunda clase pagarán los interesados 160 rs., y 300 por el de primera, satisfaciendo en la Secretaría de la Universidad, antes de los ejercicios, 100 rs. por derechos de exámen, que perderá el aspirante en caso de reprobación en cualquiera de ellos.

Art. 198. Los individuos procedentes de cuerpos facultativos podrán obtener título de Regente de segunda clase para cualquiera de las materias que abraza su carrera sin necesidad del grado de Bachiller en filosofía ni de ejercicios previos, pero pagando los derechos correspondientes al título.

Lo mismo sucederá con los que hubieren obtenido título de Ingenieros en las carreras industriales.

TITULO II.

De los ejercicios de oposicion para obtener cátedras.

Art. 199. Para hacer oposicion á cátedra de facultad son necesarios los requisitos 1.º, 3.º y 4.º del art. 113 del Plan de estudios vigente: el 2.º y 5.º serán solo indispensables para obtener el nombramiento de Catedrático.

Siendo para cátedra de Instituto, será necesario reunir todos los requisitos que expresa el art. 119 del mismo Plan, dispensándose solo el de la edad, que el candidato deberá sin embargo haber cumplido para obtener el nombramiento.

Art. 200. Cuando hubiere de proveerse alguna cátedra, se anunciará la vacante por la Dirección general de Instrucción pública en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, llamando opositores, señalando la época en que deberá tener efecto el concurso, y la clase y número de ejercicios á que habrán de sujetarse aquellos. Este anuncio se hará con la anticipación de dos meses.

Art. 201. Los que se hallaren dispuestos para entrar á concurso, presentarán á la Dirección, antes de espirar el plazo señalado por los edictos convocatorios, una solicitud acompañada de sus títulos, con su relación de méritos y servicios: la Dirección remitirá estos documentos á los Jueces del concurso, apenas espere el término designado.

Art. 202. Aunque las lenguas griega, hebrea y árabe estan comprendidas en la facultad de filosofía, no será preciso ser Doctor ni Licenciado para hacer oposicion á cátedras de las mismas, bastando tener el título de Regente de segunda clase en ellas.

Art. 203. Los Jueces del concurso serán nueve, siempre

que pueda reunirse este número, nombrados por la Dirección general indistintamente entre Catedráticos y personas de graduación académica, ó que tengan reputación en la ciencia á que pertenezca la vacante. De los nueve nombrados quedarán los dos mas jóvenes de suplentes para reemplazar á cualquiera de los otros siete que falte, debiendo sin embargo asistir á los ejercicios.

Presidirá los actos el Juez que la Dirección designe, y hará de Secretario el mas joven, no contados los suplentes.

Si no se hallaren nueve personas para Jueces, se nombrarán las que se puedan, no bajando de tres; y en este caso la Dirección prevendrá si ha de haber suplentes y cuantos.

Los Catedráticos nombrados para Jueces no podrán negarse á desempeñar este cargo, á no ser por causa de enfermedad probada, ó de parentesco con alguno de los opositores.

Art. 204. El nombramiento del Presidente y de los Jueces se comunicará al Rector de la Universidad de Madrid para que disponga todo lo necesario, á fin de que las oposiciones se verifiquen debidamente y en el día que el Presidente señale.

Art. 205. Antes de que llegue este día, previo aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para instalar la Junta censoria, y tratar del modo de proceder en los actos del concurso. Se leerá la lista de los opositores, y se examinarán los documentos que hubiesen presentado, con el objeto de saber si tienen las circunstancias que el Plan de estudios exige: en caso de duda se consultará al Gobierno.

Art. 206. Concluida la anterior operación, se acordará el día y hora en que se haya de reunir á los opositores, para lo cual se fijarán, con tres días de anticipación, carteles en los parajes acostumbrados de la Universidad, publicándose tambien en el Diario de Avisos.

Art. 207. En dicho día, reunidos los Jueces en público, con los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos y se introducirán en una urna. Acto continuo, el Presidente irá sacando estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las trincas para los ejercicios, reuniendo estos nombres de tres en tres, según el orden de numeración en que vayan saliendo. Si el número de opositores no fuese exactamente divisible por tres y sobrasen dos, estos formarán solos una pareja: si sobrase uno, este se unirá á los tres anteriores, formándose con los cuatro dos parejas.

Art. 208. El día y hora en que cada trínca ó pareja haya de actuar, se anunciarán con 48 horas de anticipación. Si media hora después de la señalada no se presentare el opositor al ejercicio, sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente, justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun mediando semejante impedimento, jamas se retardarán las oposiciones por mas tiempo que el de ocho días, pudiéndose entretanto pasar á los ejercicios de otra trínca, si la hubiese.

Art. 209. Tres serán los ejercicios de oposicion, todos públicos.

El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no excederá de tres cuartos de hora, ni bajar de media, escrito en latin cuando la oposicion sea para cátedra de teología, derecho romano, cánones ó lengua y literatura latinas: en el idioma, objeto de la oposicion, cuando esta sea para alguna lengua viva, y en español para los demas casos. Este discurso se compondrá en el espacio de 24 horas por cada uno de los opositores, con reclusion en la Universidad ú otro edificio, y completa incomunicación, facilitándose á todos, libros, cama, alimentos y demas que necesiten. El Rector ó los Decanos cuidarán de la incomunicación, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 210. Se preparará este acto el mismo día en que se reúnan los Jueces para la formación de las trincas, acordando aquellos doce puntos generales relativos á la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas que custodiará el Presidente, y cuyo contenido no podrá revelarse. En el día y hora acordados, reunidos en público los Jueces y los opositores, se pondrán en una caja las doce papeletas, y el opositor mas joven de la trínca ó pareja á quien tocare tomar puntos, sacará á la suerte una que entregará al Presidente, y este la pasará al Secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte, y se suplirá por otro punto que acordarán los Jueces. En seguida el Secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora, á fin de que, á la misma del día inmediato, entregue al Presidente su escrito, firmado y cerrado, y firmada tambien la cubierta.

Art. 211. Los Jueces señalarán día y hora para la lectura de cada discurso por su orden. Llegado que sea el momento, el Presidente devolverá al opositor su discurso en los términos que lo recibió; y verificada que sea la lectura, los contrincantes harán en español las objeciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno. Si no hubiera mas que un solo contrincante, este las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objeciones se harán durante la hora entera por los Jueces. Concluido el ejercicio, se entregará el discurso á estos para que lo examinen y se una al expediente.

Art. 212. El segundo ejercicio consistirá en una lección de hora, tal como la daría el opositor á los alumnos, sobre un punto de la asignatura vacante, que elegirá de tres sacados á la suerte.

Con este objeto los Jueces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia de la asignatura á que correspondía la cátedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas que conservará en su poder el Presidente. La papeleta que fuere elegida no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 213. Para que el opositor pueda dar convenientemente esta lección, se le concederá la preparación necesaria. Si el asunto fuere de ciencia puramente especulativa, se le comunicará por espacio de tres horas, suministrándole recado de escribir y los libros que pidiere. Pasados que sean, empezará el acto público; y concluida la lección, que durará una hora, los contrincantes harán objeciones acerca de ella en los términos que previene el art. 211. Si la lección exigiere experimentos y preparaciones, se concederá al opositor el tiempo que los Jueces estimen necesario, no pasando de 24 horas. En seguida se le comunicará, suministrándole aparatos, instrumentos, sustancias y cuantos objetos sean precisos, como tambien cama y alimentos, según lo exija el tiempo que deba estar recluso. Asimismo se le permitirá tener mozos que le sirvan, sin perjuicio de la posible

incomunicacion. Llegada la hora señalada, dará su leccion y se harán las objeciones en la forma prevenida.

Art. 214. Este segundo ejercicio admitirá algunas variaciones en la facultad de medicina.

En las oposiciones á cátedra de anatomía general y descriptiva, deberá hacerse al tiempo de dar la leccion una preparacion en el cadáver.

En las oposiciones á cátedra de anatomía quirúrgica y operaciones, además de la preparacion necesaria para la leccion, ejecutará el actuante sobre el cadáver una operacion correspondiente al punto elegido.

En las oposiciones á cátedra de clínica, tanto médica como quirúrgica, la leccion versará sobre un enfermo elegido por suerte entre los seis de mas gravedad que existan en la enfermería pertenecientes á la clínica, objeto de la oposicion. El candidato examinará al enfermo todo el tiempo que creyere necesario, dándosele despues para prepararse una hora de término, concluida la cual, hará sin limitacion alguna de tiempo, no solo la historia completa de la enfermedad, sino tambien cuantas observaciones y reflexiones tenga por conveniente sobre la misma enfermedad en general. Los contrincantes, que examinarán tambien al enfermo durante la hora de preparacion del actuante, harán á este despues las objeciones indicadas.

Art. 215. El tercer ejercicio consistirá en un examen de preguntas sueltas sacadas á la suerte sobre todas las materias de la asignatura vacante.

Para verificarlo, los Jueces del concurso dispondrán é introducirán en una urna con la anticipacion conveniente 50 preguntas escritas en otras tantas cédulas. El opositor sacará una á una hasta 10 por lo menos; y leyéndolas en alta voz conforme vayan saliendo, contestará á todas ellas. Cumplido dicho número, no podrá el acto en su totalidad durar mas de una hora.

Si la oposicion fuese á cátedra de lenguas, el ejercicio de preguntas irá acompañado de media hora de traduccion en los términos que expresa el art. 191.

Art. 216. En las oposiciones á la cátedra de teorías de los procedimientos y práctica forense, habrá un cuarto ejercicio que tendrá lugar en la forma siguiente:

El tribunal, con antelacion, escogerá 20 expedientes de los que estuviesen concluidos y ejecutoriados en dicha cátedra de práctica, procurando que estos sean civiles ó criminales, mercantiles, eclesiásticos ó contencioso-administrativos, de fuero comun ó privilegiado. Dichos expedientes se numerarán, y los números se colocarán en una urna. El actuante sacará dos á la suerte, y elegirá uno despues que se le haya mostrado la carpeta del expediente, y se dará conocimiento en el acto á los cooptadores de la misma trínca. Se le dará el espacio de dos horas para prepararse, durante las cuales permanecerá incomunicado. Pasado este tiempo, el actuante dará cuenta verbalmente del asunto elegido, pero en la forma que lo hacen los Relatores de las Audiencias, formulando por escrito la sentencia fundada en los principios de derecho y resultancia del expediente. En seguida manifestará los vicios de sustanciacion y las nulidades del litigio, si los tuviere; direccion que debió dársele, y demas reflexiones que le haya sugerido su lectura. Sus contrincantes le harán objeciones en los términos que previene el art. 214.

Art. 217. Cuando la oposicion sea para cátedra de medicina, harán tambien los opositores un cuarto ejercicio, que consistirá en exponer la historia médica completa de un enfermo. Con este objeto se tendrán dos urnas; en una se pondrán cuatro papeletas correspondientes á otros tantos enfermos que padezcan afectos externos, y en la otra igual número de los que padezcan afectos internos.

Sacada á la suerte una papeleta de cada urna, elegirá una de ellas el actuante; y dándole despues, para que se prepare, el tiempo necesario, que nunca pasará de una hora, hará la historia de la enfermedad, exponiendo sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, respondiendo despues á las objeciones en los términos ya dichos. Este ejercicio se hará solo delante de los Jueces y cooptadores.

En las oposiciones á las cátedras de clínica médica, este cuarto acto consistirá en otra leccion oral de tres cuartos de hora sobre una de las cuestiones generales de la patologia médica. Con este objeto se pondrán 20 cuestiones patológicas en otras tantas cédulas, de las cuales se sacarán tres á la suerte, eligiendo una de estas el actuante, y dándole en seguida cuatro horas para prepararse. Despues de concluida la leccion oral, se le harán las objeciones ya expresadas.

En las oposiciones á cátedra de clínica quirúrgica, este ejercicio consistirá en una de las principales operaciones quirúrgicas, explicada por el actuante. Con este objeto se pondrán en diez cédulas otras tantas de dichas operaciones; y sacada una por suerte, la explicará el candidato, haciéndosele en seguida las objeciones prescritas.

Cuando los opositores fuesen mas de cinco, se aumentarán dos cédulas por cada uno de los que excedan de este número.

Art. 218. Los opositores á cátedra de farmacia harán igualmente un cuarto ejercicio, que será puramente práctico, y en que probarán, no solo estar diestros en el reconocimiento de los materiales farmacéuticos, sino tambien en la elaboracion de medicamentos, preparando los que les señalaren los censores.

Art. 219. Durante estos ejercicios, los Jueces tomarán para su uso particular sobre todos los actos de cada opositor las notas que les parecieren oportunas en un pliego que cada cual tendrá preparado al efecto. Tambien deberán tener á la vista una lista de los libros que cada opositor hubiere pedido para sus diferentes actos.

Art. 220. Terminada la oposicion, los Jueces del concurso, dentro de tres dias, y despues de conferenciar entre sí, harán la propuesta de los tres mas beneméritos.

Este acto se verificará en los términos siguientes: Se preguntará por el Presidente si ha ó no lugar á hacer la propuesta; y los Jueces decidirán en votacion secreta, por medio de bolas blancas y negras, teniendo presente el mérito absoluto de los ejercicios, y no el relativo de los actuantes.

Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre del opositor que en su concepto deba ocupar en una papeleta que doblará é introducirá en la urna: hecho esto, el Presidente sacará y leerá todas las papeletas, que pasará en seguida al Secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningun opositor hubiere sacado mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los dos mas favorecidos.

Votado que sea el primer lugar, se hará lo mismo para el segundo; y en seguida para el tercero, si hubiere suficiente número de opositores con que llenar la terna.

El que por duda, ú otra causa cualquiera, no quisiere votar para alguno de los lugares, dejará la papeleta en blanco; mas no podrá excusarse de echarla en la urna. Cuando no haya mas que un opositor, solo se hará la pregunta de si ha ó no lugar á proponerlo para la vacante; pero si hubiere dos, no dejará por esto de hacerse la votacion para el segundo lugar, como tampoco para el tercero, si fuesen tres los opositores.

Si la mayoría de las papeletas resultase en blanco, significará que no hay propuesta para el lugar que se vota, y se pasará al siguiente.

En el acto se expresarán los votos que hubiere tenido cada opositor; pero no se hará mención de los restantes, omitiéndose toda calificacion de sus actos.

Art. 221. El Presidente de la comision elevará al Gobierno la propuesta, acompañando el expediente, sin que se admita voto particular de ninguno de los Jueces.

Art. 222. El Gobierno, antes de hacer el nombramiento, oír al Real Consejo de Instruccion pública para que dé su dictámen acerca de la legalidad de los actos.

Art. 223. Cuando el Gobierno, en los casos en que la oposicion puede hacerse fuera de Madrid, determine que así se verifique, lo participará al Rector de la Universidad del distrito á que corresponda la vacante, el cual dispondrá todo lo necesario para el concurso.

La oposicion se verificará necesariamente en la Universidad señalada, y el tribunal se compondrá de cinco Jueces á lo mas, y de tres á lo menos, nombrados por el Rector en la misma forma que los nombra la Direccion general de entre los Catedráticos ó personas ilustradas que residan en la misma poblacion.

Los ejercicios se harán del modo que anteriormente queda prevenido.

Art. 224. Todo lo dispuesto en este titulo sobre oposiciones á cátedras vacantes, se entenderá tambien respecto de las escuelas especiales, á no ser que sus respectivos reglamentos señalen diferentes trámites para el nombramiento de Profesores, ó la especialidad de la escuela exija en los ejercicios alguna variacion que deberán prevenir los mismos reglamentos ó las convocatorias para los concursos. (Se continuará.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco de Paula Peñaredonda, Contador diocesano cesante de la provincia de Granada y Visitador que fue de Rentas de la de Jaen, demandante, y de la otra Mi fiscal, representante de la Administracion, demandada, sobre mejor derecho á clasificacion:

Visto.—Vista la Real orden de 22 de Enero último, con la que se pasó al Consejo Real el recurso presentado por Don Francisco de Paula Peñaredonda reclamando de agravios en su clasificacion, y los antecedentes relativos á la misma para la resolucion conveniente en la via contenciosa:

Visto el expediente en que la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles en 24 de Marzo de 1843, clasificó á este interesado abonándole 20 años, 4 meses y 3 dias de servicios, entre ellos 14 años, 8 meses y 29 dias que sirvió la plaza de Caballero Page de S. M., y declarándole el haber de cesantía de 8000 rs., mitad de 16,000 que habia disfrutado como Visitador de Rentas de la provincia de Jaen:

Visto el de la Junta de clases pasivas, en el cual, rectificando la anterior clasificacion con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, declaró no ser de abono á Peñaredonda los años de servicio en Palacio en concepto de Caballero Page de S. M., y por consiguiente no tener derecho á cesantía por carecer del número de años que la ley exige para el mínimo:

Vista la Real orden de 26 de Noviembre de 1850, por la que, con presencia de los citados expedientes y en conformidad al dictámen emitido por la Direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública, tuvo á bien resolver que el acuerdo de la Junta de clases pasivas estaba ajustado á la ley, y confirmar por lo tanto su decision en cuanto que declaraba á D. Francisco de Paula Peñaredonda sin derecho á sueldo de cesantía:

Visto el recurso entablado por el interesado contra la referida Mi Real resolucion, en el cual pide que se le abonen los años que perteneció á la clase de Caballeros Pages como servicios hechos al Estado, y se le declare con derecho al sueldo de cesantía que disfrutaba por las anteriores clasificaciones:

Vista la contestacion de Mi Fiscal con la solicitud de que se declare que la expresada Real resolucion es justa y conforme á las disposiciones legales vigentes.

Vista la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Vista la Real orden de 16 de Enero de 1836:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849:

Considerando que segun el art. 4.º de dicho Real decreto deben rectificarse todas las clasificaciones que se hubiesen hecho sin estar estrictamente arregladas á la ley de 26 de Mayo de 1835, y demas que despues de ella se hubiesen expedido y esten vigentes sobre la materia, y á las órdenes generales expedidas por el Ministerio de Hacienda con el único objeto de explicar su espíritu:

Considerando que la citada Real orden de 16 de Enero de 1836, por la que tuve á bien resolver que los años de servicio en la Real Casa anteriores á la ley de presupuestos de 1835, se cuenten como hechos al Estado para las jubilaciones y clasificaciones de los empleados públicos que por las leyes y reglamentos vigentes tuvieren derecho á ellas en los empleos que sirviessen, es por su índole y naturaleza de las que el mencionado art. 4.º designa como una de las reglas de observancia para las rectificaciones prevenidas en el mismo:

Considerando que por consiguiente le es aplicable á Peñaredonda la disposicion terminante de dicha Real orden por haber sido sus servicios en clase de Caballero Page anteriores á la ley de presupuestos mencionada; y que en su virtud deben abonársele los 14 años, 8 meses y 29 dias que

por este concepto le rebajó la Junta de clases pasivas al revisar la clasificacion de la anterior Junta en que le fueron abonados:

Considerando que con este abono completa 20 años, 4 meses y 3 dias de servicios que le dan derecho á la mitad del mayor sueldo que disfrutó como empleado efectivo:

Oído el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Felipe Montes; D. Pedro Sainz de Andino; el Marques de Vallgornera; Don Domingo Ruiz de la Vega; D. José María Perez; D. Francisco Warleta; D. Manuel García Gallardo; D. Roque Guruceta; D. Juan Felipe Martinez Almagro; D. Francisco Rodríguez Vaamonde; el Marques de Someruelos; D. Miguel Puche y Bautista; D. Pedro María Fernandez Villaverde; D. Facundo Infante; D. Antonio Gonzalez; D. Saturnino Calderon Collantes; el Conde de Romera; D. Manuel de Sierra y Moya; D. Antonio Caballero; D. Antonio de los Rios Rosas,

Vengo en resolver quede sin efecto la citada Real orden de 26 de Noviembre de 1850, y en declarar á D. Francisco de Paula Peñaredonda con derecho al haber de cesantía de 8000 rs., mitad de los 16,000 que disfrutó como Visitador de Rentas de la provincia de Jaen.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de ugiar, de que certifico.

Madrid 4 de Setiembre de 1851.—José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Primera seccion.

Procede el comiso, pero sin multa, de 32 libras de algodón hilado á dos cabos y valoradas en 1280 rs. que D. Juan Amam, de ese comercio, presentó al despacho en esa Aduana por cuenta de D. José Asturion, del de Pamplona, por corresponder al núm. 35 y con arreglo á la partida segunda de artículos prohibidos del Arancel en su página 90 de ilícita introduccion.

Lo digo á V. para su inteligencia y por resolucion á la instancia que ha elevado el interesado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Bilbao.

SECRETARIA DE LAS ORDENES DE CARLOS III

E ISABEL LA CATOLICA.

Para que las relaciones de caballeros grandes cruces de las órdenes de Carlos III é Isabel la Católica puedan publicarse con toda exactitud en la *Guía de Forasteros* del año próximo, se ha dignado S. M. resolver, que así estos como las damas nobles de la de María Luisa, remitan antes del 4.º de Diciembre á la secretaría de dichas órdenes, sita en la plazuela del Cordon, núm. 4, cuarto bajo de la izquierda, una nota circunstanciada de sus nombres y títulos si los tienen, y con expresion de las fechas de sus nombramientos; en inteligencia de que solo serán incluidos en dichas relaciones los que cumplan con esta formalidad.

Y para que llegue á noticia de los interesados y de órden superior, se anuncia en la *Gaceta* y *Diario* de esta capital.—El Ministro Secretario de las mismas, Francisco María Marin.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 12 de Setiembre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	..	36 1/2.
Id. del 4 por 100.....	..	48.
Id. del 5 por 100.....	..	47.
Deuda sin interes.....	..	6 1/4.
Cupones no llamados á capitalizar.....	..	8 1/2.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	100.	

TEATROS.

TEATRO DEL PRINCIPE. Funcion para mañana domingo 14 de Setiembre á las ocho y media de la noche.—Sinfonía de la ópera *Ildegonda*, del maestro Arrieta.—*El astrólogo fingido*, acreditada comedia de Calderon, no representada hace muchos años, refundida y puesta en cinco actos.—El zapateado, bailado á doce, música del maestro D. Joaquin Gaztambide.—Deseosa la empresa que la funcion con que da principio á sus trabajos sea completamente nacional, ha elegido para terminar el espectáculo el conocido sainete de D. Ramon de la Cruz, titulado *Las castañeras picadas*.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho y media de la noche.—*El mundo al revés*, comedia nueva en tres actos.—*Baile*.—*Los guantes amarillos*, pieza en un acto.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. Mañana domingo á las ocho y media de la noche se pondrá en escena la funcion siguiente: Sinfonía.—*La escuela de los maridos*, comedia en tres actos.—*Una apuesta*, comedia en un acto: en ambas desempeñarán los principales papeles Doña Teodora Lamadrid y D. Joaquin Arjona.

TEATRO DEL CIRCO. La primera representacion en este teatro tendrá lugar mañana domingo con la zarzuela nueva en dos actos, original de uno de nuestros primeros escritores, música de D. Joaquin Gaztambide, titulada *Tribulaciones!!!*